



DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

10 de agosto de 2026

MH-DGT-DNTI-DCN-CONSDGT-00000006-2026

Atención consulta amparada en el artículo 119 del CNPT

Señor

[...]

Representante Legal

Notificaciones: [...]@gmail.com y [...]@yahoo.com

[...] Sociedad Anónima

Asunto: Respuesta a consulta tributaria presentada al amparo del artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Estimado señor:

En atención a su escrito de fecha 22 de junio de 2026, recibido ese mismo día por medio de la Oficina Virtual de Información, como consulta tributaria fundamentada en el artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, relacionada con el tratamiento tributario aplicable a las comisiones pagadas a Booking.com B.V. por servicios de intermediación electrónica de reservas de hospedaje, se emite la presente respuesta en los términos siguientes.

I. Cuadro fáctico

El consultante indica que [...] Sociedad Anónima desarrolla actividades de hospedaje para estancias cortas y que una parte de sus reservaciones se realiza mediante la plataforma Booking.com, propiedad de Booking.com B.V., entidad domiciliada en el Reino de los Países Bajos, desde donde opera la plataforma Booking.com y presta el servicio de reservas de alojamiento en línea.

Indica que, conforme a la información publicada por dicha entidad, las empresas afiliadas de su grupo únicamente brindan soporte interno y no ofrecen el servicio de reservas ni administran la plataforma. Asimismo, manifiesta que las comunicaciones y asuntos relacionados con el servicio deben dirigirse directamente a Booking.com B.V., por ser la entidad responsable de la operación de la plataforma.



Señala que la plataforma publica la oferta de hospedaje del establecimiento y permite que clientes nacionales y extranjeros efectúen reservaciones en línea. Asimismo, manifiesta que, cuando un cliente realiza una reservación a través de dicha plataforma, el consultante procede a confirmar la reserva, cobrar al huésped el monto total correspondiente al hospedaje mediante los servicios de procesamiento de pagos contratados para tal efecto y emitir el comprobante electrónico respectivo. Indica que el monto facturado al cliente incluye los impuestos nacionales aplicables al servicio de hospedaje.

Señala además que, con posterioridad a la prestación del servicio, Booking.com B.V. emite una factura por las comisiones derivadas de las reservaciones gestionadas mediante su plataforma, equivalentes al dieciocho por ciento (18%) del valor de las reservas correspondientes, las cuales son canceladas mediante transferencia internacional a favor de la entidad no domiciliada.

Finalmente, indica que al efectuar dichas remesas presenta la declaración y realiza el pago del impuesto sobre remesas al exterior (en adelante IRE) dentro del plazo previsto en el artículo 60 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 y sus reformas (en adelante LISR).

II. Consulta planteada

El consultante solicita lo siguiente:

"Basados en la normativa descrita ¿Está mi representada legalmente obligada a asumir, de su propio peculio, el impuesto por las remesas al exterior que corresponden a las comisiones que nos son facturadas por BOOKING.COM BV en relación con sus "servicios automatizados de reservas" aplicando una tarifa del 15% sobre el monto total de las remesas, sea el 15% del 18% del total del total [sic] de la reservación cobrada a los clientes que nos generaron reservas a través de tal intermediario?"

III. Criterio del consultante

El consultante considera que, con fundamento en los artículos 52, 53, 54 inciso d), 56, 57, 58, 59 inciso i) y 60 de la LISR, las comisiones pagadas a Booking.com B.V. por los servicios de reservas de alojamiento en línea constituyen rentas sujetas al IRE.

Señala que, en virtud de las condiciones contractuales pactadas con Booking.com B.V., debe transferir íntegramente el monto de la comisión facturada, equivalente al 18% del valor bruto de las reservaciones obtenidas a través de la plataforma, sin posibilidad de practicar deducción alguna por concepto de impuestos.



Con base en ello, estima que corresponde calcular y enterar el IRE aplicando una tarifa del quince por ciento (15%) sobre el monto bruto de la comisión remesada, así como presentar la declaración correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 60 de la LISR.

Asimismo, indica que, de no ser posible efectuar la retención al beneficiario no domiciliado por las condiciones contractuales impuestas por la plataforma, el monto del impuesto debería ser asumido económicamente por la sociedad consultante al momento de realizar el pago de la comisión al exterior.

IV. Criterio de esta Dirección General

Una vez analizados los hechos y argumentos expuestos por el consultante, así como la normativa aplicable, esta Dirección General estima lo siguiente:

La consulta sometida a consideración de esta Dirección General consiste en determinar si las comisiones pagadas por el consultante a Booking.com B.V. por la intermediación electrónica de reservaciones de hospedaje constituyen rentas de fuente costarricense sujetas al IRE, así como la tarifa aplicable y las obligaciones formales derivadas de dicho impuesto.

Los artículos 52 y 53 de la LISR establecen que el IRE grava toda renta o beneficio de fuente costarricense pagado, acreditado o puesto a disposición de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior. Por su parte, el artículo 54 dispone que constituyen rentas de fuente costarricense, entre otras, las provenientes de bienes o derechos utilizados en el país, así como las originadas en actividades civiles, comerciales o de prestación de servicios desarrolladas o gestionadas dentro del territorio de la República, y cualquier otro beneficio generado por bienes utilizados en el país o que tenga su origen en actividades de cualquier índole desarrolladas en el territorio nacional.

Del cuadro fáctico expuesto por el consultante se desprende que Booking.com B.V. presta un servicio de intermediación electrónica y comercialización de servicios de hospedaje respecto de un establecimiento ubicado y explotado en Costa Rica, percibiendo como contraprestación una comisión calculada sobre el valor de las reservaciones generadas mediante su plataforma.

Sobre una situación sustancialmente similar, esta Dirección General emitió el oficio DGT1269-2020 del 19 de octubre de 2020, en el cual concluyó que las comisiones percibidas por Booking.com por la intermediación de reservaciones correspondientes a establecimientos de hospedaje ubicados en Costa Rica constituyen rentas de fuente costarricense sujetas al IRE, en virtud del nexo económico existente entre el servicio de



intermediación prestado y la actividad económica desarrollada en territorio costarricense. Asimismo, dicho oficio concluyó que tales rentas se encontraban sujetas a la tarifa residual prevista para aquellas rentas de fuente costarricense no contempladas expresamente en los demás supuestos del artículo 59 de la LISR.

En consecuencia, esta Dirección mantiene el criterio administrativo contenido en dicho antecedente, por cuanto el beneficio económico obtenido por la entidad no domiciliada se encuentra directamente vinculado con la explotación de servicios de hospedaje realizada por un contribuyente domiciliado en Costa Rica.

La circunstancia de que Booking.com B.V. se encuentre domiciliada en el extranjero y utilice infraestructura tecnológica ubicada fuera del territorio nacional no desvirtúa la existencia de una renta de fuente costarricense. Lo jurídicamente relevante es que el servicio contratado permite al consultante promocionar, comercializar y concretar reservaciones relativas a un establecimiento de hospedaje ubicado en Costa Rica, generando ingresos asociados a una actividad económica desarrollada en el territorio nacional.

Por tanto, el aprovechamiento económico del servicio se verifica en Costa Rica, configurándose el nexo territorial requerido por los artículos 52 y 54 de la LISR para considerar gravada la renta percibida por el beneficiario no domiciliado.

En cuanto a la tarifa aplicable, esta Dirección General considera que la comisión pagada a Booking.com B.V. tiene su origen en la prestación de un servicio de intermediación electrónica y comercialización de servicios de hospedaje. Por tal razón, no corresponde su clasificación dentro del supuesto previsto en el artículo 59 inciso i) de la LISR, invocado por el consultante, por cuanto dicho inciso se refiere a pagos basados en intereses, comisiones y otros gastos financieros, mientras que la remuneración objeto de análisis no deriva de una operación de financiamiento, de colocación de capitales ni de la prestación de servicios financieros, sino de un servicio de intermediación comercial vinculado a la obtención de reservaciones de hospedaje.

Asimismo, la renta objeto de análisis tampoco encuadra en ninguno de los demás supuestos específicos previstos en los incisos anteriores del artículo 59 de la LISR. En consecuencia, y en concordancia con el criterio administrativo contenido en el oficio DGT-1269-2020, resulta aplicable la tarifa residual establecida en el artículo 59 inciso l) de la LISR, correspondiente a cualquier otra remesa de rentas de fuente costarricense no contemplada expresamente en las categorías precedentes, equivalente al treinta por ciento (30%) sobre el monto bruto pagado o acreditado al beneficiario domiciliado en el exterior.

Por otra parte, los artículos 56 y 57 de la LISR establecen que las personas domiciliadas en Costa Rica que efectúen pagos o acrediten rentas gravadas a favor de beneficiarios domiciliados en el exterior son responsables del cumplimiento de las obligaciones



tributarias derivadas del impuesto sobre remesas al exterior. En virtud de ello, corresponde al consultante liquidar, declarar y enterar el impuesto correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 60 de la citada ley.

Si las condiciones contractuales pactadas con Booking.com B.V. obligan a transferir íntegramente el monto de la comisión sin practicar deducción alguna por concepto del impuesto, dicha circunstancia pertenece al ámbito de la relación contractual entre las partes y no modifica la obligación tributaria de liquidar, declarar y pagar el impuesto correspondiente conforme a la legislación costarricense.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección estima pertinente señalar que el tratamiento aquí analizado para efectos del IRE es independiente de las obligaciones que pudieran derivarse del impuesto sobre el valor agregado respecto de la adquisición de servicios prestados por proveedores no domiciliados, las cuales deberán atenderse conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, su reglamento y demás normativa aplicable.

Por las razones expuestas, esta Dirección General concluye que las comisiones pagadas por [...] Sociedad Anónima a favor de Booking.com B.V. constituyen rentas de fuente costarricense para efectos del Título IV de la LISR. En consecuencia, dichas rentas se encuentran sujetas al IRE, resultando aplicable la tarifa prevista en el artículo 59 inciso I) de la LISR, correspondiente al treinta por ciento (30%) sobre el monto bruto de la comisión pagada o acreditada al beneficiario domiciliado en el exterior.

Corresponde al consultante, en su condición de pagadora domiciliada en Costa Rica, liquidar, declarar y enterar el IRE correspondiente dentro de los plazos establecidos por el artículo 60 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De esta forma queda atendida la consulta planteada. Se advierte que el criterio vertido se fundamenta en la información suministrada por el consultante, por lo que, si se llegare a determinar que la situación descrita difiere de la realidad, este oficio quedará sin efecto, debiendo aplicarse la normativa que corresponda.



Cordialmente,

Miguel Ángel Solís Sánchez
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACION
AUTORIDAD TRIBUTARIA COMPETENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Elaborado por:	Julia Edith Villareal González	Especialista en Criterio Normativo	Departamento de Criterio Normativo
Revisado por:	Sylvia María Calvo Sáenz	Jefe del Departamento de Criterio Normativo	Departamento de Criterio Normativo
Revisado por:	Mario A Artavia Rodríguez	Director de Normativa y Tributación Internacional	Dirección Normativa y Tributación Internacional